

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

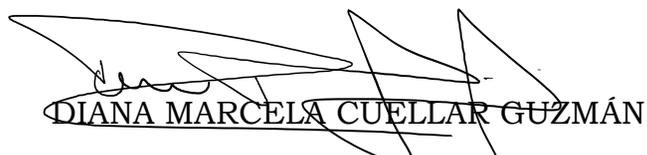
Guasca, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Se RECONOCE Y TIENE a la Doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, abogada titulada, como apoderada judicial de JOSÉ RICARDO DELGADILLO RODRÍGUEZ, ANA ISABEL PEÑA LÓPEZ y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos (folios 21, 86 y 88).

Igualmente, se tiene por notificada mediante conducta concluyente a ANA ISABEL PEÑA LÓPEZ del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de agosto del año 2.021, desde la notificación por estado de este auto, acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó un documento que lleve su firma en donde mencione que conoce el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de otra manera.

De las excepciones y de la demanda de reconvención se dará trámite una vez vencido el término de notificación de la demandada a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 1221-166  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Ángela Patricia Lasso Manzano

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

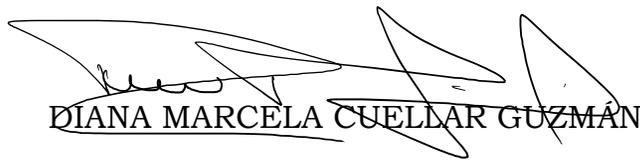
Guasca, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 1221-166 del 15 de diciembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 22 de abril del año 2.022 a la hora de las 8:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

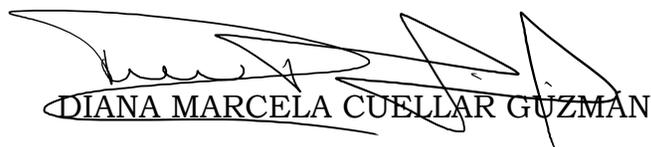
Guasca, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de reemplazar el testimonio solicitado, toda vez que la etapa de petición de pruebas del demandante es en la demanda y en el traslado de las excepciones, si las hubiere.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que la petición se presenta porque el testigo informó que no puede seguir solicitando permisos, situación que no es justificante para su inasistencia, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, se DISPONE que por secretaría se cite al testigo PABLO ISMAEL MANCERA MANCERA, a fin que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento a realizarse el 21 de abril de 2022 a la hora de las 10:00 de la mañana, situación que además ha de comunicarse a su empleador para los efectos del permiso que debe darle, previniendo al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Asimismo, y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que indique la dirección física y electrónica actual del testigo y de su empleador, así como el nombre de este último.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción de la litis a que se contrae el documento que obra a folios 372 y siguientes, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dicha transacción se celebró entre todas las partes y que versa sobre la totalidad de las pretensiones tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvenición, se DECLARA legalmente terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. LÍBRESE los oficios correspondientes.

CUARTO: sin condena en costas, acorde con lo solicitado por las partes.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA NÚÑEZ RAMOS como apoderada judicial de CINTHYA LORENA RODRÍGUEZ NÚÑEZ y YULY PAOLA GALINDO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado FREDY CANTOR MARÍN como apoderado judicial de CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, habiéndose dado el trámite correspondiente al juramento estimatorio y cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el artículo 501 del Código General del Proceso, se SEÑALA el día 26 de abril del año 2.022 a la hora de las 2:00 de la tarde, para que tenga lugar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes JOSÉ IGNACIO SARMIENTO SÁNCHEZ y MARÍA ERNESTINA GARZÓN DE SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ